

ORDENANZA SOBRE UBICACIÓN DE PROPAGANDA POLITICA

Art.1º)-La ubicación de propaganda política en la vía pública y paseos de las ciudades, pueblos, villas y centros poblados del departamento de Soriano, se ceñirá a lo establecido en la presente ordenanza.-----

Art.2º)-Prohíbese la ubicación de todo tipo de propaganda en basamentos de monumentos, árboles del ornato urbano, columnas o postes del alumbrado, teléfono, telégrafo, así como en cualquier construcción o sitio público o cordones de las veredas, con excepción de la propaganda colgante a lo largo o a lo ancho de la vía pública que podrá colocarse, sin obstaculizar la iluminación de las calles y a una altura mínima de cuatro metros del suelo. Este tipo de propaganda no podrá ser colocada en plazas o paseos públicos en cuyos lugares solamente se autorizará la colocación de carteles anunciadores de actos a realizarse en los mismos, con antelación de hasta tres días o su verificación.---

Art.3º)-Sólo podrán pintarse murales o colocarse afiches en predios de propiedad particular, siempre que exista expresa autorización por escrito del propietario, quien se hará solidario de las responsabilidades emergentes de la presente ordenanza.-----

Art.4º)-Serán directamente responsables por la ubicación de la propaganda, en lo que tiene relación con el cumplimiento de la presente ordenanza, las autoridades departamentales y/o locales de los diversos partidos o fracciones políticas a que corresponda dicha propaganda.-----

Art.5º)-Las personas que tengan a su cargo la ubicación de afiches o pinturas murales, deberán estar munidos de una autorización extendida al efecto por las autoridades partidarias para las que realicen tales trabajos, y deberán exhibirla toda vez que les sea requerida por los funcionarios municipales encargados del contralor.-----

Art.6º)-La pintura de propaganda en los sitios donde lo autoricen sus propietarios, deberá hacerse de tal forma que no constituya un atentado contra la estética urbana, utilizándose únicamente pinturas a la cal sin ningún tipo de adhesivos.-----

Art.7º)-No podrán colocarse afiches donde existan pintados murales debidamente autorizados, o superponerse a cualquier otro tipo de carteles de distintos sectores políticos.-----

Art.8º)-Dentro de los sesenta (60) días de realizado el acto electoral, los partidos políticos que hubieren dispuesto la colocación de afiches y/o pinturas de murales, deberán proceder a quitar los mismos, dejando los lugares donde se encontraban ubicados, en debidas condiciones. Vencido este plazo, el Concejo Departamental procederá a notificar a los responsables remisos, instándolos al cumplimiento de esta obligación, y si dentro de los 30 días siguientes al de la notificación, no lo hubieran hecho, se procederá a notificar al propietario del predio, quien deberá tomar a su cargo la ejecución de los trabajos, dentro del plazo de los treinta (30) días subsiguientes.-----

Art.9º)-Si al vencimiento del plazo fijado al propietario en el artículo anterior, se constatare su incumplimiento, el Concejo dispondrá de oficio la ejecución de los trabajos, en cuyo caso cobrará a aquel por la vía que corresponda, el costo de los mismos, más los gastos y multas correspondientes.-----

Art.10º)-A los efectos del contralor pertinente, la Oficina Municipal de Espectáculos Públicos, por su división respectiva, llevará un registro de los sitios donde sus propietarios han autorizado a colocar propaganda, y de los partidos políticos que usufructuarán de los mismos, debiendo ser registrados por nota que cursarán las respectivas autoridades partidarias.-----

Art.11º)-Las infracciones a la presente ordenanza serán castigadas con multas que oscilarán entre los \$200 (doscientos pesos) y \$500 (quinientos pesos) por cada infracción, duplicándose por cada nueva infracción.-----

Art.12º)-Toda la propaganda política anterior a la fecha de publicación de esta reglamentación que no se ajuste a la misma, deberá ser adecuada dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de publicación, bajo apercibimiento de las multas del Art. 11º).-----

Art.13º)-Este reglamento entrará en vigencia a partir de treinta (30) días de su publicación.-----

Art.14º)-Comuníquese, publíquese, etc.-----

(APROBADA EL 29 DE ABRIL DE 1966)

MODIFICACION DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1982

Art.1º)-La ubicación de propaganda política en la vía pública y paseos de las ciudades, pueblos, villas y centros poblados del departamento de Soriano, se ceñirá a lo establecido en la presente Ordenanza.-----

Art.2º)-Prohíbese la ubicación de todo tipo de propaganda en plazas, playas, basamentos de monumentos, árboles del ornato público, columnas o postes del alambrado, teléfono, telégrafo, así como en cualquier construcción o sitio público, o cordones de las veredas, con excepción de la propaganda colgante a lo largo o a lo ancho de la vía pública que podrá colocarse, sin obstaculizar la iluminación de las calles y a una altura mínima de cuatro metros del suelo. Este tipo de propaganda no podrá ser colocada en plazas, playas o paseos públicos.-----

Art.3º)-Sólo podrán pintarse murales o colocarse afiches en predios de propiedad particular, siempre que exista expresa autorización por escrito del propietario, quien se hará solidario de las responsabilidades emergentes de la presente Ordenanza.-----

Art.4º)-Queda prohibido toda manifestación peatonal y concentraciones políticas en el radio comprendido entre las calles Roosevelt, Artigas, Giménez y Colón.-----

Art.5º)-Los actos, reuniones o manifestaciones que se celebren en los días laborales, deberán realizarse en el horario comprendido entre las 19 y 30 horas y 24 horas.-----

Art.6º)-La propaganda sonora móvil o fija sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10 y 12 horas y de 18 a 21 horas.-----

Art.7º)-La propaganda sonora fija queda excluida en plazas, playas y en lugares distantes de menos de doscientos (200) metros de hospitales, sanatorios y Centros de Enseñanza.-----

Art.8º)-Serán directamente responsables por la ubicación de la propaganda en lo que tiene relación con el cumplimiento de la presente ordenanza, las autoridades departamentales y/o locales de los diversos partidos o fracciones políticas a que corresponda dicha propaganda.-----

Art.9º)-Las personas que tengan a su cargo la ubicación de afiches o pintura murales, deberán estar munidas de una autorización extendida al efecto por las autoridades partidarias para las que realicen tales trabajos y deberán exhibirla toda vez les sea requerida por los funcionarios municipales encargados del contralor.-----

Art.10º)-La pintura de propaganda en los sitios donde lo autoricen sus propietarios, deberá hacerse de tal forma que no constituya un atentado contra la estética urbana, utilizándose únicamente pintura a la cal sin ningún tipo de adhesivos.-----

Art.11º)-No podrán colocarse afiches donde existan pintados murales debidamente autorizados o superponerse a cualquier otro tipo de carteles de distintos sectores políticos.-----

Art.12º)-Dentro de los treinta (30) días de realizado el acto electoral, los partidos políticos que hubieren dispuesto la colocación de afiches y/o pinturas de murales, deberán proceder a quitar los mismos, dejando los lugares donde se encontraban ubicados en debidas condiciones. Vencido este plazo, la Intendencia Municipal de Soriano procederá a notificar a los responsables remisos, instándolos al cumplimiento de esta obligación en el plazo de treinta (30) días.-----

Art.13º)-Si al vencimiento del plazo fijado a las autoridades partidarias o al propietario, se constatare su incumplimiento, la Intendencia Municipal de Soriano dispondrá de oficio la ejecución de los trabajos, en cuyo caso cobrará a aquel por la vía que corresponda, el costo de los mismos más los gastos y multas correspondientes.-----

Art.14º)-A los efectos del contralor pertinente, la Oficina Municipal de Espectáculos Públicos, por su División respectiva, llevará un registro de los sitios donde sus propietarios han autorizado a colocar propaganda y de los partidos políticos que usufructuarán de los mismos, debiendo ser registrados por nota que cursarán las respectivas autoridades partidarias.-----

Art.15º)-Las infracciones a la presente Ordenanza serán castigadas con multas que oscilarán entre las cantidades previstas por el Art. 19º) numeral 30 de la Ley No. 9.515 y modificativas, Art. 313º) Ley No. 13.835, Art. 1º) Ley No. 14.168, Art. 1º) Ley No. 14.975 y Decreto 297/982.-----

Art.16º)-Toda propaganda política anterior a la fecha de publicación de esta reglamentación que no se ajuste a la misma, deberá ser adecuada dentro del plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la publicación, bajo apercibimiento de las multas del Art. 15º).-----

Art.17º)-Este reglamento entrará en vigencia a partir de diez (10) días de su publicación.-

Art.18º)-Comuníquese, etc.-----

MODIFICACION DEL 27 DE AGOSTO DE 1984

Art.1º)-Modifícase la Reglamentación sobre ubicación de propaganda política.-----

Art.2º)-Derógase el Art. 4º) de la citada Reglamentación.-----

Art.3º)-Modifícanse los artículos 5º), 6º) y 7º) que tendrán la siguiente redacción:

“Art. 5º) Los actos, reuniones o manifestaciones que se celebren en los días laborables en la vía pública, deberán realizarse en el horario comprendido entre las 19 y 30 y 24 horas, previa autorización municipal.-

“Art. 6º) La propaganda sonora móvil o fija sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10.00 y 12.00 horas y de 18.00 a 23.00 horas.-

Art. 7º) La propaganda sonora fija no podrá realizarse en plazas, playas, como tampoco a menos de 100 metros de hospitales, sanatorios, centros de enseñanza y locales policiales.-

“

Art.4º)-Comuníquese, etc.-----

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE PROPAGANDA POLITICA

Artículo 1.-La Intendencia Municipal otorgará a las agrupaciones políticas, agrupaciones político-partidarias y particulares que lo soliciten, autorización para realizar propaganda política y político- electoral en los bienes de uso público.

La solicitud contendrá la individualización precisa de la actividad concreta a efectuar, se decidirá en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de presentada la solicitud escrita, reputándose concedida sino se adoptase pronunciamiento expreso dentro del citado plazo.

Artículo 2.-Las agrupaciones políticas y las agrupaciones político -partidarias deberán presentar sus solicitudes con la firma de sus autoridades debidamente constituidas o de persona habilitada previamente por escrito suscrito por tales autoridades.-

Artículo 3.-La realización de la propaganda, cuando ésta tuviese carácter o finalidad general ante la próxima elección, no podrá comenzar con una antelación superior a noventa (90) días de la elección.

La propaganda cuando se trate de actos o eventos concretos en lugares públicos no podrá comenzar con una antelación superior a cinco (5) días anteriores a dicho acto o evento.

Las autorizaciones previstas en los casos anteriores caducarán automáticamente diez (10) días después del acto electoral (inciso 1) o tres (3) días después del acto o evento (inciso 2) debiendo procederse al retiro de los medios materiales y elementos propagandísticos utilizados.

Caso contrario, los mismos serán retirados de oficio. Para su recuperación, que cabrá un plazo máximo de cinco (5) días subsiguientes, los interesados deberán compensar a la I.M.S. los gastos originados por la remoción o retiro de oficio, además de una sanción de entre tres (3) y treinta (30) U.R.

Vencido el plazo de recuperación previsto en esta disposición no se atenderá reclamo alguno, quedando la I.M.S. habilitada para la destrucción de los elementos respectivos.-

Artículo 4.-Quienes obtengan autorización para realizar propaganda serán responsables personal y solidariamente de los daños y perjuicios que ocasionen en los bienes públicos o de uso público.-

Artículo 5.-Prohíbese la aplicación de todo tipo de pintura directamente en árboles, aceras, cordones y columnas, así como la utilización de clavos y alambres para fijar o colgar medios materiales de propaganda en árboles.

Para la colocación de carteles o afiches de papel o cartón en árboles y columnas podrá utilizarse engrudo o sustancias similares

Artículo 6.-Prohíbese la ubicación de todo medio material de propaganda en plazas, basamentos y monumentos, árboles sitios en plazas y construcciones públicas.

La instalación de propaganda colgante a lo largo de la vía pública podrá efectuarse sin obstaculizar su iluminación y a una altura mínima de cinco (5) metros del suelo. Este

tipo de propaganda no podrá ser colocada en plazas y paseos públicos excepto en forma transitoria cuando se realicen actos públicos en los mismos.-

Artículo 7.-Sólo podrán colocarse medios materiales de propaganda en bienes particulares con autorización escrita de su propietario.-

Artículo 8.-La I.M.S. queda habilitada para el retiro sin más trámite de toda forma de propaganda en lugares o espacios públicos que no estuviese debidamente autorizado. Queda autorizada en igual forma para el retiro de toda forma o elementos de propaganda que contravenga las prohibiciones de artículos anteriores, o los límites o condiciones de las autorizaciones respectivas. Procederá en dichos casos a la aplicación de una sanción de entre tres y treinta U.R., además del cobro de los gastos originados por la remisión o retiro de tales elementos.-

Artículo 9.-Lo establecido anteriormente es sin permiso de las normas nacionales, policiales, electorales, etc., aplicables a la actividad política, realización de actos proselitistas, etc.-

Artículo 10.-La Intendencia Municipal de Soriano, sin perjuicio de las situaciones determinadas en los artículos anteriores se reserva en casos excepcionales y cuando existiese peligro de daños a bienes tales como la tranquilidad o seguridad pública y casos similares, la potestad de denegar una o más actividades propagandísticas, mediante resolución fundada.-

Artículo 11.-La aplicación de lo precedentemente establecido en localidades del interior del departamento quedará a cargo de las Juntas Locales respectivas, sin perjuicio de la superintendencia que a este Ejecutivo corresponde.-

Artículo 12.- La Intendencia y las Juntas Locales requerirán cuando corresponda el apoyo de la fuerza pública.-

(Decreto 1934 de 01 de setiembre de 1994)

MODIFICACION DECRETO REGLAMENTARIO

Sustituyese el primer inciso del Art. 3 del Decreto 1934 del 1º de setiembre de 1994 por el siguiente; “La realización de la propaganda, cuando ésta tuviere carácter o finalidad general ante la próxima elección, no podrá comenzar con una antelación superior a 60 (sesenta) días de la elección”.-

(Decreto 1.507 del 19 de julio de 2004)

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE COLOCACION DE PASACALLES

Artículo 1.- Todo interesado en colocar pasacalles en la zona urbana de la ciudad de Mercedes, deberá solicitar la correspondiente autorización por escrito ante la División Tránsito de la Intendencia Municipal de Soriano, especificando el motivo de la solicitud y el o los lugares donde pretende ubicarlos.-

Artículo 2.-La colocación de los pasacalles deberá ser realizada por quien ha sido autorizado y deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Deberán estar confeccionados en tela, nylon, plastillera o cualquier otro material liviano que tendrá cortes en su superficie a los efectos de evitar la presión del viento.
- b) No podrán ser atados a los árboles del ornato público.
- c) Cuando los pasacalles se aten a columnas deberá contarse previamente con la autorización escrito del organismo al cual dicha columna pertenece, la que deberá ser agregada a la solicitud, y si tratara de edificios, deberá contarse con la autorización escrita de los propietarios frentistas, la que también deberá agregarse a la solicitud.
- d) No podrán sujetarse mediante alambres, lingas, maromas o similares. Deberán usarse exclusivamente cuerdas, sogas, etc., de hilo sisal, nylon o similares.
- e) No podrán colocarse con una anticipación mayor de ocho días de la fecha del evento que se promociona; deberá ser retirado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del mismo.
- f) Deberá ser colocado a una altura mínima de cinco metros de la calzada.-

Artículo 3.-Queda prohibida la colocación de pasacalles a efectos de promocionar actividades comerciales.

Artículo 4.-No se podrá colocar más de tres pasacalles por cuadra.-

Artículo 5.-Cuando se trate de pasacalles que no anuncian un evento determinado, los mismos no podrán permanecer colocados por un lapso mayor a diez días y no podrán colocarse en el mismo lugar hasta tanto no medie treinta días de su retiro.-

Artículo 6.-La violación de alguna de las disposiciones precedentes dará lugar al inmediato retiro del pasacalle en infracción por personal municipal.-

Artículo 7.-Los pasacalles que sufran deterioros motivados por agentes climáticos dentro del período de autorización deberán ser reparados en un lapso no mayor a las veinticuatro horas de producido el mismo.-

Artículo 8.-Lo anteriormente establecido es sin perjuicio de lo establecido en resolución N° 1934 de fecha 01/09/94 y tiene carácter de general y permanente.-

(Decreto 1935 de 1 de setiembre de 1994)